

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0077-19**, que se sigue en contra del **EJIDO ALFONSO CASO II**, se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

VISTOS:

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0255/2019**, la cual se encuentra dirigida **AL EJIDO ALFONSO CASO II, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO “EJIDO ALFONSO CASO II” SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q X=269385.92 Y=2183242.39, X=270387.8 Y=2183128.43, X=270525.99 Y=218311.64, X=270746.51 Y=2183088.96, X=270453.01 Y=2181293.8, X=271505.34 Y=2181449.65, X=270745.45 Y=2176459.41, X=265161.88 Y=2177258.52, X=266229.34 Y=2178860.36, X=268413.07 Y=2178490.77, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, con el objeto de verificar que el aprovechamiento del recurso forestal en terreno forestal o preferentemente forestal se realice bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en los artículos 59, 69 fracción II, 72, 73, 75 fracciones I, II, III, 76, 91, 101, 114, 133 último párrafo, 155 fracciones I, II, III, VI, XII, XIV, XVI, XVII, XX, XXII, XXVI, XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo transitorio segundo del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/079/077/2C.27.2/AF/2019** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

...”

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0255/2019** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/079/077/2C.27.2/AF/2019**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/079/077/2C.27.2/AF/2019**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el Ejido Alfonso Caso II, del municipio de Tekax, Yucatán, específicamente en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas UTM 16Q X=269385.92 Y=2183242.39, X=270387.8 Y=2183128.43, X=270525.99 Y=218311.64, X=270746.51 Y=2183088.96, X=270453.01 Y=2181293.8, X=271505.34 Y=2181449.65, X=270745.45 Y=2176459.41, X=265161.88 Y=2177258.52, X=266229.34 Y=2178860.36, X=268413.07 Y=2178490.77, en la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, entendiéndose la diligencia con el C. [Nombre], quien dijo ser Encargado del sitio inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0255/2019** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que las anualidades correspondientes del siete de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con un volumen para aprovechar de 4319.6 metros cúbicos vta en una superficie de 63.22 hectáreas y la anualidad correspondiente al primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho con un volumen para aprovechar de 4750.8 metros cúbicos vta en una superficie de setenta hectáreas, y hasta la fecha en que fue llevada la visita de inspección motivadora del presente asunto, no se realizaron los aprovechamientos de las especies comunes tropicales, tal y como se señala en la autorización, debido a la falta de recursos económicos que padece el Ejido Alfonso Caso II.
- La autorización con número de oficio 726.4/UARRN-DSFS/315/2016/0002613 con número de bitácora 31/L7-0134/07/16 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene vigencia para el aprovechamiento de veinte años,

IV.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el Ejido denominado ALFONSO CASO II, no habían realizado el aprovechamiento de recursos forestales de las especies comunes tropicales, toda vez que a dicho de la persona con la que se entendió la diligencia se debe a la falta de recursos económicos que padece el Ejido antes mencionado, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente, así como a su respectivo Reglamento.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso en el EJIDO ALFONSO CASO II, el cual se ubica en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas UTM 16Q X=269385.92 Y=2183242.39, X=270387.8 Y=2183128.43, X=270525.99 Y=218311.64, X=270746.51 Y=2183088.96, X=270453.01 Y=2181293.8, X=271505.34 Y=2181449.65, X=270745.45 Y=2176459.41, X=265161.88 Y=2177258.52, X=266229.34 Y=2178860.36, X=268413.07 Y=2178490.77, en la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, no se realizó el aprovechamiento de recursos forestales de la especies comunes tropicales, correspondiente a las anualidades correspondientes del siete de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con un volumen para aprovechar de 4319.6 metros cúbicos vta en una superficie de 63.22 hectáreas y la anualidad correspondiente al primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho con un volumen para aprovechar de 4750.8 metros cúbicos vta en una superficie de setenta hectáreas; por tal motivo esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como tampoco a su Reglamento respectivo, por lo que se ordena el **CIERRE DE LAS ACTUACIONES** que generaron la visita de inspección de referencia, y por tanto el archivo definitivo del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/079/077/2C.27.2/AF/2019**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/JRA

